

23612 *RESOLUCIÓN de 26 de noviembre de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la empresa «La Unión Resinera Española, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «La Unión Resinera Española, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9005222), que fue suscrito con fecha 19 de octubre de 2001, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa para su representación y, de otra, por el Delegado de personal en representación de los trabajadores y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de noviembre de 2001.—La Directora general, Soledad Córdoba Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE «LA UNIÓN RESINERA ESPAÑOLA, SOCIEDAD ANÓNIMA». AÑO 2001

Artículo 1.

El presente Convenio será de aplicación al personal fijo o con contrato temporal de «La Unión Resinera Española, Sociedad Anónima», con independencia del centro en que preste sus servicios o de la reglamentación que regule su actividad, con las únicas excepciones del personal afecto al centro de Puebla de Valverde (Teruel) que se regirá por el Convenio de cárnicas y del personal directivo definido en el artículo 2.1.a) del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 2.

La duración del Convenio será de un año, iniciando sus efectos el día 1 de enero de 2001.

Artículo 3.

«La Unión Resinera Española, Sociedad Anónima» se compromete durante la vigencia del Convenio a respetar las condiciones más beneficiosas que sobre lo establecido en él pudiera tener concertadas a título individual con algún trabajador.

Artículo 4.

Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible en su aplicación práctica y serán consideradas globalmente en cómputo anual al efecto del cumplimiento económico de las obligaciones legales.

Artículo 5.

Las condiciones económicas y de trabajo que se implanten en virtud de este Convenio, así como las voluntarias que se establezcan en lo sucesivo por la empresa, serán absorbibles, hasta donde alcancen, con los aumentos o mejoras que pudieran establecerse mediante disposiciones legales existentes o que en el futuro se promulguen.

Artículo 6.

Se respetarán como situaciones personales a extinguir las salariales que individualmente vienen rigiendo para el personal de la Reglamentación de Resinas no homogeneizado, no siendo de aplicación para dichos trabajadores las tablas salariales contenidas en el anexo ni la regulación que con carácter general se efectúa en el Convenio en relación con la antigüedad y número de pagas.

Estos trabajadores podrán solicitar individualmente a la empresa su incorporación al sistema homogeneizado, lo que afectará a todos sus con-

ceptos retributivos (salario base, antigüedad, número de pagas, pluses, etcétera), sin que en ningún caso puedan cobrar en cómputo anual por todos los conceptos retributivos cantidad inferior a la que les corresponde como consecuencia de la aplicación individualizada de la subida prevista en el Convenio.

Artículo 7.

Para el período de vigencia del Convenio se pacta un incremento salarial anual del 3 por 100 aplicable sobre el salario base y resto de pluses, tomando como base la tabla de retribución de Convenio del año 2000. Este porcentaje de incremento será idéntico para el personal no homogeneizado y homogeneizado, quedando plasmado para este último en la tabla salarial incorporada al Convenio.

Artículo 8.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara para el año 2001 un incremento superior al 3 por 100, se efectuará la revisión salarial por el exceso sobre la indicada cifra, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia.

Artículo 9.

Los aumentos periódicos por años de servicio se calcularán sobre el salario base fijado en la tabla salarial del Convenio y consistirá en quinquenios de un 5 por 100 cada uno. El anterior cálculo de antigüedad no será de aplicación para el personal no homogeneizado, que continuará manteniendo a título individual el sistema que venían disfrutando.

Artículo 10.

Se establecen con carácter general para el personal homogeneizado dos gratificaciones extraordinarias de treinta días cada una y una de quince días, que se devengarán, las dos primeras, los días 20 de julio y diciembre, y la tercera, el 20 de marzo.

Se calculará sobre el salario base y el plus salarial con los aumentos por antigüedad correspondientes.

Artículo 11.

Los trabajadores del centro de trabajo de Coca afectos al régimen de turno continuo tendrán en tanto subsista éste un plus especial de 2.060 pesetas, por cada domingo y festivo, en los que por razón del turno trabajen entre las cero horas y las veintidós horas.

De modificarse el horario de turnos el plus quedará en suspenso hasta tanto se fije de nuevo el período horario al que afecta.

Este plus absorbe los que venían percibiendo los trabajadores afectos a turno continuo en dicho centro.

Artículo 12.

El período anual de vacaciones para todo el personal afecto al presente Convenio se fija en veintiún días laborales, más dos días no acumulables a las vacaciones, cuyo disfrute será determinado con carácter general por acuerdo entre la empresa y los delegados de personal, más los días 24 y 31 de diciembre. Los trabajadores con antigüedad inferior al año disfrutarán las vacaciones en proporción al tiempo que lleven en la empresa.

Artículo 13.

Todo el personal, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por alguno de los motivos que a continuación se indican y por el tiempo siguiente:

a) Quince días naturales en caso de matrimonio.

b) Dos días en caso de nacimiento de hijo, de los que uno al menos será laborable, y tres días en caso de enfermedad grave o de fallecimiento de parientes hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad. Cuando por tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.

c) Un día por traslado de domicilio habitual.

Artículo 14.

Los trabajadores que, por haber cotizado el tiempo necesario, tengan derecho a pensión de jubilación se jubilarán a los sesenta y cinco años, percibiendo como premio, en función de los años de antigüedad en la empresa, las siguientes cantidades:

- Por más de treinta años de antigüedad, siete mensualidades.
- De veinte a treinta años de antigüedad, cinco mensualidades.
- De diez a veinte años de antigüedad, cuatro mensualidades.

Por acuerdo voluntario entre empresa y trabajador se podrá adelantar el momento de la jubilación, entendiéndose en tal caso que el trabajador tendrá derecho al premio de jubilación que le hubiere correspondido si ésta se realiza a la edad de sesenta y cinco años.

Tendrán derecho al premio de jubilación en las condiciones fijadas los trabajadores a quienes se les reconozca una incapacidad absoluta a partir de los sesenta años o total a partir de los sesenta y cuatro años.

Artículo 15.

La Dirección continuará los estudios necesarios para conseguir la más eficaz productividad. La disminución voluntaria y continuada del rendimiento, o la inducción a ello, se reputará falta muy grave. Se entiende por rendimiento normal el que corresponde a un trabajador o equipo con conocimiento suficiente de su labor y diligencia en su desempeño.

Se acreditará la disminución voluntaria del rendimiento mediante expediente instruido en el que, con audiencia del interesado y Delegados de personal, conste el rendimiento medio ordinario.

Artículo 16.

Los trabajadores comprendidos en el ámbito del presente Convenio deberán someterse con carácter obligatorio a reconocimiento médico al menos una vez al año, que será facilitado por la empresa, a la que se le dará cuenta inmediata de sus resultados al igual que a los Delegados de personal.

Artículo 17.

El trabajador o sus familiares percibirán de la empresa, en el supuesto de producirse por accidente laboral la incapacidad absoluta o muerte, la cantidad de 2.000.000 de pesetas.

Artículo 18.

Los trabajadores que se encuentren en situación de Incapacidad Laboral Transitoria por accidente laboral o enfermedad profesional percibirán con cargo a la empresa, desde el primer día de la baja, un complemento que, adicionado a la prestación económica de la Seguridad Social, complete el 100 por 100 del salario real, en cuya determinación quedarán excluidos los importes derivados de horas extraordinarias. Los conceptos retributivos que varíen en función de la producción se computarán en cada mes de ILT por el importe que corresponda a la media del equipo o sección a la que pertenecía el trabajador en el momento de producirse la baja.

En el supuesto de incapacidad laboral transitoria por enfermedad común, la empresa abonará un complemento a la prestación económica de la Seguridad Social, equivalente al 25 por 100 salario Convenio (salario base y plus salarial), una vez que hayan transcurrido treinta días de la fecha de la baja.

Artículo 19.

La empresa canalizará, a través del Comité de Acción Social existente e integrado por tres representantes de los trabajadores, todas las ayudas o mejoras de tipo social.

Artículo 20. *Seguridad e higiene.*

1.º La Empresa se compromete a la observancia y cumplimiento de las normas que, en cuanto a elementos de protección y demás condiciones de seguridad e higiene en el trabajo, se contiene en la Ordenanza Laboral del Sector, en la Legislación General y en el artículo 19 del Estatuto de los trabajadores.

Los trabajadores, por su parte, se obligan a ejecutar el trabajo con precaución y a utilizar constantemente los elementos y prendas de protección y seguridad que deben facilitarles la empresa.

2.º Todo trabajador, después de solicitar de su inmediato superior los medios de protección personal de carácter preventivo para la realización de su trabajo, queda facultado para demorar la ejecución de éste en tanto no le sean facilitados dichos medios, si bien deberá dar cuenta del hecho al Delegado de personal, sin perjuicio, además, de ponerlo en conocimiento de la Inspección Provincial de Trabajo.

3.º El incumplimiento de las medidas de protección tendrá la consideración de falta en el grado previsto por la Ley y conllevará, en el supuesto de producirse accidente, la pérdida de todo beneficio económico adicional previsto en el Convenio. No obstante, no será aplicable hasta que la empresa comunique al trabajador los medios de protección individual que debe utilizar y se le faciliten los mismos.

Artículo 21.

Los Delegados de personal harán las funciones de delegados de seguridad e higiene en sus respectivos centros de trabajo.

Artículo 22.

Todos los recibos que tengan carácter de finiquito se firmarán en presencia de un representante de los trabajadores.

En dicho documento constará expresamente el nombre y la firma del representante de los trabajadores que actúe como tal, o a la inversa, la renuncia expresa de dicha facultad por parte del trabajador que no desee que le asista ningún representante. Cuando no figuren dichos requisitos, no tendrá carácter liberatorio el referido finiquito.

Artículo 23.

La empresa pondrá un tablón de anuncios a disposición de los sindicatos debidamente implantados en la misma.

Todos los Delegados de personal o miembros del Comité de Empresa dispondrán de un crédito de cuarenta y cinco horas trimestrales. En todo caso, el crédito de horas concedido sólo podrá ser utilizado para el desempeño de actividades sindicales, previo aviso y justificación.

Artículo 24.

La Comisión Paritaria del Convenio estará compuesta por cuatro representantes, dos de la Empresa y dos de los trabajadores, quienes nombrarán entre sí a dos secretarios.

Cada parte podrá asignar asesores permanentes y ocasionales. Asimismo, la Comisión podrá acordar la designación de uno o más árbitros externos para la resolución de un conflicto determinado.

Además de las funciones de vigilancia e interpretación, la Comisión Paritaria deberá conciliar o arbitrar, conociendo y dando solución a cuantas cuestiones y conflictos individuales o colectivos les sean sometidos por las partes. Las cuestiones y conflictos serán planteados a la Comisión Paritaria a través del Delegado de personal o de la empresa.

En los conflictos colectivos, el intento de solución de las divergencias a través de la Comisión Paritaria tendrá carácter preferente sobre cualquier otro procedimiento, constituyendo trámite preceptivo, previo o inexcusable, para el acceso a la vía jurisdiccional en los conflictos que surjan, directa o indirectamente, con ocasión de la interpretación o aplicación del Convenio Colectivo.

La propia Comisión establecerá un reglamento de actuaciones en el cual se definirán los trámites y formas del procedimiento (iniciación, información, audiencias, pruebas, etc.). Los plazos de resolución de expedientes serán breves, siendo diez días para asuntos ordinarios y setenta y dos horas para los extraordinarios, de acuerdo con los criterios establecidos en la clasificación de asuntos.

Artículo 25.

En los contratos temporales, excepto en los de sustitución y los correspondientes a trabajos agrícolas, los trabajadores percibirán al finalizar su duración una indemnización equivalente al 4,5 por 100 del salario convenio (salario base y plus salarial) percibido, que serán del 7 por 100 para los contratos con duración igual o inferior a ciento ochenta días.

La indemnización pactada, de acuerdo con el artículo 5.º, forma parte de las condiciones económicas del Convenio, quedando anuladas de mutuo acuerdo cuantas mejoras de análoga naturaleza y fin establezcan las normas.

El anterior complemento no se percibirá en los supuestos de resolución voluntaria, prórroga, pase a situación de fijo, y será absorbible por cualquier mejora legal.

Artículo 26.

En el supuesto de nocturnidad las horas trabajadas tendrán un plus de nocturnidad equivalente al 25 por 100 del salario base Convenio que a cada hora le correspondiera. Se considerará jornada nocturna la realizada entre las diez de la noche y las seis de la mañana.

Artículo 27. *Disposición adicional única.*

El Convenio podrá ser denunciado por ambas partes, mediante notificación escrita entregada durante el mes anterior a su vencimiento.

Distribución por grupos retributivos:

- I. Jefe de planta.
- II. Titulado superior.
- III. Titulado Medio.
- IV. Jefe Administrativo 1, Jefe de laboratorio 1.
- V. Jefe Administrativo 2, Técnico de laboratorio.
- VI. Contra maestre, Maestro de taller, Técnico de laboratorio 2.
- VII. Oficial Administrativo 1, Oficial obrero 1, Chófer 1, Auxiliar de laboratorio, Técnico de ventas.
- VIII. Oficial Administrativo 2, Oficial obrero 2, Chófer 2.
- IX. Auxiliar administrativo, Guarda mayor, Ayudante destilador, Ayudante taller, Tractorista.
- X. Peón especialista, Sobreguarda.
- XI. Peón, Guarda, Pastor.

Grupos retributivos	Salario base anual	Plus salario anual	Total anual
I	2.819.377	180.623	3.000.000
II	2.694.556	180.623	2.875.179
III	2.425.260	172.319	2.597.579
IV	2.247.223	168.036	2.415.259
V	1.937.089	159.625	2.096.714
VI	1.456.536	162.996	1.619.532

Grupos retributivos	Salario base anual	Plus salario anual	Total anual
VII	1.399.980	160.981	1.560.961
VIII	1.382.762	160.060	1.542.822
IX	1.369.289	159.861	1.529.150
X	1.330.860	161.350	1.492.210
XI	1.311.102	161.897	1.472.999

23613 RESOLUCIÓN de 12 de noviembre de 2001, de la Secretaría General de Asuntos Sociales, por la que se dispone la publicación de las ayudas y subvenciones concedidas al amparo de lo dispuesto en la Orden de 22 de febrero de 2001.

Por Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 22 de febrero de 2001 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo), se establecen las bases reguladoras y se convocan la concesión de ayudas y subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En cumplimiento de lo dispuesto en la citada Orden, de acuerdo con lo previsto en el artículo 81.7 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, en su redacción dada por el artículo 16.3 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, se procede a la publicación de las subvenciones concedidas que figuran en el anexo que se acompaña a la presente Resolución.

Mediante comunicación individualizada, se han notificado a los solicitantes las resoluciones adoptadas.

La suscripción del Convenio-Programa será requisito imprescindible para hacer efectivas las subvenciones concedidas.

Madrid, 12 de noviembre de 2001.—La Secretaria general, Concepción Dancausa Treviño.

ANEXO

Entidad	Programa subvencionado	Importe — Pesetas
---------	------------------------	-------------------------

Colectivo: Infancia y familia

Prioridad: Programas dirigidos a facilitar la compatibilidad entre la vida familiar y la vida laboral

Apoyo Voluntario Vallecas Todo Cultura.	Casa de niños «El Desván».	9.000.000
Caritas Española.	Facilitar la compatibilidad de vida familiar y laboral.	81.900.000
Colectivos de Acción Solidaria.	Facilitar la compatibilidad entre la vida familiar y la vida laboral. Atención educativa de cero a tres años.	10.500.000
Compañía de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl. Compañía en España.	Facilitar la compatibilidad entre la vida familiar y la laboral.	18.331.000
Cruz Roja Española.	Centros infantiles de cero a tres años.	34.000.000
Fundació Sant Peré Claver.	Servicio de acogida infantil y familiar «Els Quatre Vents».	18.360.000
Liga Española de la Educación y la Cultura Popular.	Casas de niños y niñas.	56.000.000

Prioridad: Programas de promoción de la calidad de vida infantil

Alianza Cristiana de Jóvenes de la YMCA.	Centros de animación y educación en el tiempo libre infantil.	22.992.500
Apoyo Positivo.	Ayuda a domicilio a la infancia.	6.440.000
Asociación Centro Trama.	Centro de día para menores y adolescentes con problemas de integración social.	6.100.000
Asociación de Cooperación y Apoyo Social a la Integración.	Doposcuola.	7.000.000
Asociación Española contra el Cáncer.	Unidades de atención y apoyo al niño y la familia.	6.700.000
	Atención y animación del tiempo libre de niños hospitalizados de larga estancia.	23.968.000
Asociación Mensajeros de la Paz.	Promoción de la calidad de vida infantil y familiar.	1.500.000
Asociación para el Estudio y Promoción del Bienestar Social.	Espacio solidario para la integración.	8.000.000
Caritas Española.	Promoción de la calidad de vida infantil.	19.300.000
Casals dels Infants del Raval.	Promoción de la calidad de vida infantil y familiar en el Raval de Barcelona.	14.418.000